



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2020 -00152-00 - Deslinde y Amojonamiento.
Demandante: Carlos Alberto Vargas Lozano y otros: Demandado: Ruby Aguirre Ramírez y Otros.

Constancia: Informo a la Señora Juez que a los demandados RUBY AGUIRRE RAMÍREZ y MILLER SOLARTE MEDINA, les venció el término del traslado de la demanda, el día 09 de Marzo de 2021, a las 4:00PM, sin que dentro de dicho término hayan arribado pronunciamiento alguno, así mismo que se allegó el Registro Civil de Nacimiento del demandado JERÓNIMO MONTOYA, el cual había sido requerido por el Despacho; así como la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula del predio sobre el que se pretende establecer la línea divisoria y por último solicitud de la apoderada por activa, en relación con dar continuidad al trámite respectivo. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla Valle del Cauca, Julio 26 de 2021.


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1108 Veintinueve (29) de Julio del año 2021

Proceso: Deslinde Y Amojonamiento.
Demandante: Carlos Alberto Vargas Lozano, Henry Nelson Vargas Lozano y Alexander Vargas Lozano
Demandado: Ruby Aguirre Ramírez, Miller Solarte Medina y Jerónimo Montoya Álvarez
Radicado: 2020-00152- 00

OBJETO DEL PROVEIDO

Se dispone dar aplicación de lo consagrado en el artículo 301 del CGP, sobre notificación por conducta concluyente, en relación con uno de los demandados, específicamente respecto del menor Jerónimo Montoya Álvarez.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vale la pena mencionar a las partes, que en este Despacho se presentó cambió de Juez y la suscrita tomó posesión a partir del veintitrés (23) de Junio del año que avanza; fecha en la cual se asumió el conocimiento y estudio jurídico de todos los procesos que actualmente se adelantan en este Juzgado, a fin de tomar las decisiones que en derecho correspondan en cada juicio.

Ahora bien, entrando en materia del asunto que nos convoca, una vez revisadas las actuaciones aquí surtidas, se observa que se allegó lo requerido por el Despacho mediante auto 262 proferido el 26 de Febrero del año que avanza, sobre el Registro Civil de Nacimiento del menor JERÓNIMO MONTOYA ÁLVAREZ, donde se puede verificar que su padre es el Señor JORGE EDUARDO MONTOYA RESTREPO y por tanto actúa como Representante Legal del mencionado menor.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2020 -00152-00 - Deslinde y Amojonamiento.
Demandante: Carlos Alberto Vargas Lozano y otros: Demandado: Ruby Aguirre Ramírez y Otros.

Es de memorar que el Señor Jorge Eduardo, padre del menor demandado, con anterioridad en escrito arrimado al Despacho, manifestó expresamente que conocía la acción declarativa especial incoada en su contra y que en tal calidad, se allanaba a las pretensiones de la demanda, lo que supondría la aplicación del artículo 98 del Manual de Procedimiento Civil, precepto que contempla los efectos de acogerse a las pretensiones de la demanda, manifestaciones, éstas que conducen a la notificación por conducta concluyente y que en su momento no se hicieron las declaraciones respectivas, en virtud a que no se hallaba acreditado el parentesco entre el menor y el mencionado señor.

Sirva lo anterior para adentrarnos en el estudio del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, disposición procesal que enuncia lo siguiente en su aparte aplicable,

“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Deviene entonces con la estructura de la citada disposición que, el ordenamiento que haga la declaración de notificación, se tendrá por acontecida incluso desde el tiempo que incorporó el memorial a esta causa, respecto de la providencia admisoría.

Es preciso plantear además que, la notificación que contempla el precepto 301 del Código Procedimental, se asemeja a una notificación personal, misma que se origina como consecuencia de que, la parte pasiva de la acción, se haya hecho al conocimiento del trámite que se sigue en su contra, situación que, es predicable en el caso sub examine, pues claramente se percibe la caracterización de este asunto, y adicionalmente se señaló la identidad de los sujetos que se involucran, junto con su naturaleza, razón basta y suficiente para que, se atienda la intención de los demandados JERÓNIMO MONTOYA ÁLVAREZ, quien actúa a través de su padre, quien lo representa legalmente.

Acorde con lo anterior, deberá así mismo disponerse la aplicación del artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, habida consideración que la parte que se enteró de este asunto y se allanó a las pretensiones, no renunció al término del traslado, preceptiva que, en su aparte puntual establece lo siguiente,

“... Cuando la notificación del Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por **conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...**” (Subrayado fuera del texto).

En lo demás, ha de advertirse que, a la fecha no es posible aplicar los efectos del allanamiento, con la emisión de la sentencia, hasta tanto no curse el término de traslado de la demanda, con la notificación que aquí se surte.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2020 -00152-00 - Deslinde y Amojonamiento.
Demandante: Carlos Alberto Vargas Lozano y otros: Demandado: Ruby Aguirre Ramírez y Otros.

Cabe aclarar que se arrimó al plenario, la documentación que soporta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 382-23854, en la anotación 6.

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JERÓNIMO MONTOYA ALVAREZ (NUIP 1034994043)**, representado legalmente por su padre, el señor **JORGE EDUARDO RESTREPO MONTOYA** de conformidad con los postulados del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado **JERÓNIMO MONTOYA ÁLVAREZ**, el término de **TRES (3) DIAS**, para que proceda con el retiro de copias, que considere necesarias para la defensa de sus intereses, según lo regla el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR que, una vez transcurrido el término anteriormente otorgado, se inicia el término de traslado de la demanda, integrado de **TRES (03) DIAS**, de conformidad con los postulados del artículo 402 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes de este proceso que, en el momento procesal oportuno se aplicarán los efectos del allanamiento a las pretensiones de todos los demandados.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es por estados electrónicos, mientras perdure vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 091 DEL 30 DE JULIO DE 2021
EJECUTORIA: _____
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario

Firmado Por:

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2020 -00152-00 - Deslinde y Amojonamiento.
Demandante: Carlos Alberto Vargas Lozano y otros: Demandado: Ruby Aguirre Ramírez y Otros.

DIANA LORENA ARENAS RUSSI
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 SEVILLA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

025fa2b6de7e2e394fdfea9b63920eabc75a3a756cde1c00ed2bbb65ab042e1f

Documento generado en 29/07/2021 09:59:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>